



146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00394-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEISON FERNEY HERRERA ROJAS
DEMANDADO: JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLÍMPICO POPULAR Y OTROS

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio con auto del 26 de octubre de 2017¹, aduciendo falta de jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda se instauró como ordinaria laboral el 12 de julio de 2017 correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio (fl. 1), el cual a través de proveído fechado 26 de octubre de 2017, declaró la falta de jurisdicción señalando que el señor DEISON FERNEY HERRERA ROJAS, en su calidad de auxiliar de enfermería de la Defensa Civil de Colombia, ostenta la calidad de empleado público, por lo cual la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, disponiendo la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Oficina Judicial sometió el proceso nuevamente a reparto el 14 de noviembre de 2017 (fl. 144), en el grupo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo a este Despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a los asuntos que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los siguientes:

"Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

En el presente caso, se tiene que la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido celebrado de forma verbal entre el señor DEISON FERNEY

¹ Folios 140 a 142

HERRERA ROJAS y la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA – SECCIONAL META, por medio de la JUNTA DE DEFENSA CIVIL COLOMBIANA OLÍMPICO POPULAR.

Del mismo modo, manifiesta el actor que el referido contrato verbal se realizó con el fin de cumplir el objeto del contrato N° 10232-033 del 12 de abril de 2011 (fls. 84 a 88), celebrado entre el CONSORCIO DOBLE CALZADA BOGOTÁ – VILLAVICENCIO y la JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLÍMPICO POPULAR.

En ese sentido, resulta imperioso destacar que si bien la parte actora incluye entre los demandados a la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, la cual es un establecimiento público descentralizado del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, lo cierto es que en el aludido contrato no figura como parte esa entidad, pues quien funge como contratista es la JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLÍMPICO POPULAR.

Aunado a ello, en los anexos de la demanda se observa constancia expedida por la Representante Legal de la JUNTA DEFENSA CIVIL OLÍMPICO POPULAR (fl. 121), certificando la vinculación del demandante a esa organización como líder voluntario en el cargo de auxiliar de enfermería desde el 28 de agosto de 2012 a la fecha de su emisión, esto es, 7 de noviembre de 2013, lapso que se encuentra contenido entre lo reclamado por el extremo activo.

Respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas de Defensa Civil cabe señalar que con Resolución 870 de 2011, proferida por el Director General de la Defensa Civil Colombiana, se expidió el *"Reglamento del Líder Voluntario y Organizaciones de Defensa Civil"*, el cual establece en sus artículos 5 y 59 que las Juntas de Defensa Civil son organizaciones de carácter privado, con personería jurídica y representación legal.

Así las cosas, se advierte que si bien dentro de las funciones de la Dirección General de la Defensa Civil Colombiana se encuentra la de reconocer personería jurídica a las mencionadas organizaciones, no puede concluirse que por ello pierden su carácter privado.

En ese orden de ideas, considerando que la organización con la que el demandante alude haber tenido vinculación laboral es una Junta de Defensa Civil la cual ostenta un carácter privado, en caso de obtener una decisión favorable a sus pretensiones, procedería la declaración de existencia de un contrato de trabajo, por lo cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer del presente conflicto suscitado entre particulares.

Por lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y se provocará el conflicto negativo remitiéndose el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a lo señalado en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996².

De otra parte, resulta preciso destacar que si en gracia de discusión la jurisdicción contencioso administrativa tuviera que conocer del presente proceso, éste Despacho tampoco asumiría su conocimiento en razón al factor territorial, pues de conformidad al inciso 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en temas laborales, se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios, el cual aduce el actor fue el Municipio de Guayabetal (Cundinamarca), por lo que correspondería a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

² Normas que si bien fueron derogadas tácitamente por el Acto Legislativo No. 02 de 2015, asignado en su artículo 14 la competencia para dirimir conflictos de competencias entre las distintas jurisdicciones a la Corte Constitucional, dicha Corporación en Auto No. 278 del 9 de Julio de 2015, precisó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, continuará ejerciendo esta función hasta que cese en las mismas, situación que en la actualidad no ha ocurrido.

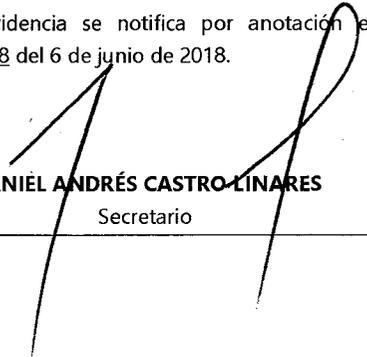
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en consecuencia se provoca un conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto planteado, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

 <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>028</u> del 6 de junio de 2018.</p> <p style="text-align: center;"> DANIÉL ANDRÉS CASTRO-LINARES Secretario</p>

